



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: **APLICA SANCIÓN DE MULTA A BBVA
CORREDORES DE BOLSA S.A.**

Santiago, 22 MAR 2004

RES. EXENTA N° 125

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3 letra a) y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, lo consagrado en los artículos 24, 39 y 53 inciso 2° de la Ley N° 18.045 de 1981 y lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 12.

CONSIDERANDO

1.- Que, entre diciembre de 2002 a marzo de 2003, BBVA Corredores de Bolsa S.A., en adelante BBVA, intermedió un conjunto de operaciones entre CORFO e Inverlink Corredores de Bolsa S.A. (por Inverlink Consultores S.A.), que estaban previamente acordadas por las partes, y que fueron objeto de investigación por este Organismo.

2.- Que, por Oficio Ordinario N° 7879 de 25 de septiembre de 2003 se formularon cargos a BBVA, y que por Oficio Ordinario N° 8270 de 7 de octubre de 2003, se autorizó el examen de los antecedentes tenidos en consideración para el Oficio previamente referido, otorgándose un nuevo plazo para formular los descargos que se estimaran pertinentes.

3.- Que, por presentaciones de 6 y 24 de octubre de 2003, BBVA formuló sus descargos, aportó una serie de antecedentes y acompañó documentos concernientes a sus intereses, solicitando la apertura de un período probatorio y diversas diligencias de prueba.

4.- Que, los hechos imputados a BBVA mediante el Oficio N° 7879 dicen relación a su actuación de intermediación en transacciones con Inverlink Corredores de Bolsa S.A. y CORFO, efectuadas a fin de aparecer cumpliendo una limitación administrativa interna de la última, referida a las entidades con las que podía operar, y que era de conocimiento del subgerente de inversiones de BBVA, señor Juan Pablo Prieto, celebradas desde el 12 de diciembre de 2002 al 4 de febrero de 2003.

Asimismo, se le imputa no contar con la ficha de cliente de CORFO, como lo ordena la NCG N° 12 y, por haber recibido órdenes del señor Lawrence Fletcher en operaciones realizadas con Inverlink Consultores S.A., quien no constaba al Intermediario que contaba con facultades para ello.

5.- Que, del mérito de los antecedentes reunidos por este Organismo y descargos, antecedentes y peritaje acompañados al procedimiento, así como de las diligencias probatorias acogidas, se pudo determinar lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1419
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 473 4000
Fax: (56 2) 473 4101
Casilla 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.1- Que, las operaciones en que se produjo la actuación objeto de la presente Resolución habían sido previamente acordadas por las partes finales de las mismas, sirviendo BBVA como un puente, en su rol propio de corredor de bolsa, por el que se intermediaban instrumentos que eran vendidos a término por Inverlink Consultores S.A. a BBVA y por éste a CORFO.

5.2.- Que, tales operaciones presentaban ciertas características recurrentes -mismas partes, condiciones previamente definidas, múltiples, constantes en el tiempo y periódicas-, y, además, una serie de particularidades -como la falta de justificación económica de las mismas y el modo de entrega de los instrumentos-, que las tornaba en transacciones irregulares y ajenas a las prácticas habituales de ese intermediario; situación que fue ratificada por el personal de back office de la corredora.

Se trataba, así, de operaciones detectables para BBVA y diferentes de otras que realizaba en el ejercicio habitual de su labor, siendo así perfectamente conocidas o, a lo menos, reconocibles para su personal.

5.3- Que, entre las particularidades referidas, las operaciones presentaban una evidente falta de sentido económico para una de las partes en su realización (Inverlink Consultores S.A.), dado que en ellas el vendedor de los títulos efectuó la transacción de los instrumentos con pérdidas para sí, esto es, vendió los títulos en un valor menor al que los había tomado el mismo día.

Lo anterior, si bien podría resultar explicable para operaciones aisladas en que se necesitara satisfacer una súbita necesidad de liquidez, resultaba carente de todo sentido tratándose de ventas múltiples, constantes, periódicas y masivas de instrumentos financieros efectuadas por un relacionado de un intermediario de la plaza (Inverlink Corredores de Bolsa S.A.), mismo que aparecía operando por Inverlink Consultores S.A. por un período prolongado de tiempo.

5.4.- Que, en cuanto a la forma de entrega de los instrumentos transados en las operaciones bajo análisis, ésta difería de la habitualmente empleada por BBVA para las operaciones de compra o venta a término de instrumentos.

En efecto, el subgerente de inversiones del mencionado corredor de bolsa, señor Juan Pablo Prieto, no sólo se limitó a efectuar la labor de intermediación, sino que también instruyó personalmente al personal del back office del banco sobre la forma en que los instrumentos debían ser traspasados, requiriendo que se entregaran directamente al señor Javier Moya.

De hecho, por lo irregular del procedimiento y de tales instrucciones, el personal de back office optó, para su propio resguardo, por enviar los instrumentos intermediados en sobre cerrado y fotocopiar el anverso del sobre, requiriendo que fuera timbrada conjuntamente con la papeleta de la venta a CORFO, al momento de la entrega, en las dependencias del cliente en que retiraban el pago. Dicha medida se vio motivada, además, porque la entrega no se hacía a los funcionarios encargados de tal gestión, esto es, personal administrativo del cliente, sino a la misma persona que había negociado con el subgerente de inversión de BBVA.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

La situación antes referida constituye un elemento definitivamente diferenciador de estas operaciones, ratificando que no se trataba de transacciones más del día, sino que cada una de ellas presentaba características particulares que no se daban en ninguna otra operación, y que sólo pueden ser explicadas por la necesidad de que fuera el señor Moya quien recibiera los títulos.

5.5.- Que, el hecho que se adoptaran medidas adicionales para la entrega de los instrumentos de propiedad de CORFO, y que la entrega de ellos se hiciera a quien habitualmente no recibía, de una manera no acostumbrada y en sobre cerrado, llamó la atención y alertó al personal del back office de BBVA, pero no a sus superiores, a pesar de las medidas internas de control alegadas tener por la corredora en sus descargos.

5.6.- Que, la masividad, cuantía y reiteración de las operaciones descritas, unido a la carencia de sentido económico de las mismas desde la perspectiva de Inverlink Consultores S.A. y, a la circunstancia de que la participación de BBVA en las operaciones no se explica, sino en cuanto permitió dar cumplimiento a las restricciones internas de CORFO, debió haber alertado al intermediario en términos de hacer efectivos sus sistemas de control, lo que no sólo no ocurrió sino que, dada la forma de entrega de los instrumentos a CORFO, ajena a las prácticas normales del intermediario, revela falencias en el desempeño de su labor, incrementando el riesgo de las operaciones descritas

6.- Que, si bien BBVA ha manifestado haber desconocido una eventual restricción que afectaba a CORFO para operar con intermediarios que no fueran filiales bancarias, su subgerente de inversiones declaró ante este Organismo haber actuado suponiendo y asumiendo su existencia.

6.1.- Que, el cúmulo de antecedentes tenidos a la vista por esta Superintendencia, demuestra que quienes intervinieron por las distintas partes de las operaciones intermediadas por BBVA, esto es, miembros de Inverlink y el señor Javier Moya, así como el subgerente de inversiones de BBVA, efectuaron un conjunto de actuaciones destinadas a aparecer cumpliendo la limitación o prohibición interna que entendían impedía a CORFO operar con entidades que no fueran intermediarios filiales bancarias, de manera de así facilitar la entrega de los títulos por el señor Moya a Inverlink.

La alteración de los procedimientos uniformemente empleados por el back office de BBVA para la entrega de los títulos que intermediaba (remisión en sobre cerrado, fotocopia del anverso del mismo y entrega directa al señor Javier Moya de los títulos vendidos a CORFO), y los pagos hechos al subgerente de inversiones de la corredora, dan cuenta de la realización de prácticas destinadas a disfrazar la realidad de las mismas, y por esa vía permitir que el señor Moya pudiera hacerse de la materialidad de los títulos y, en base a esa tenencia material, remitirlos en forma posterior a Inverlink.

6.2.- Que, dicha situación da cuenta de la real motivación del señor Moya y de Inverlink Corredores de Bolsa S.A. o Inverlink Consultores S.A., como destinatario final de los instrumentos, para operar, primero y, por a lo menos dos años con Scotia Sud Americano S.A. Corredores de Bolsa, y, una vez que ese intermediario de valores prohibió las operaciones con Inverlink, para recurrir a BBVA por medio del señor Juan Pablo Prieto, subgerente de inversiones del mismo intermediario. Tal motivación no fue otra que emplear un intermediario de valores que fuera filial bancaria para así cumplir las modalidades de operación que había impuesto CORFO.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1119
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

6.3.- Que, si bien puede entenderse que la restricción interna de CORFO, consistente en operar sólo con corredores que fueran filiales bancarias, fue respetada en la especie, toda vez que CORFO efectivamente compró instrumentos financieros a BBVA, no puede desconocerse que la utilización que se hace de este intermediario por parte de quienes se habían previamente concertado para tal efecto, a fin de aparecer cumpliendo formalmente con las restricciones internas de un cliente, manifestado en las múltiples y reiteradas operaciones todas de especialísimas características y en las medidas adicionales que llevó a adoptar al back office, reforzaba la necesidad de actuar con el mayor celo y formalidad en las transacciones anotadas.

7.- Que, como se ha expresado, las particularidades de las referidas transacciones debieron haber alertado a los mecanismos de control de BBVA, de modo de determinar los motivos de la alteración o rompimiento de los procedimientos habituales del back office. En tal sentido, no resulta consistente con el cumplimiento de los deberes de cuidado de un intermediario de valores, que BBVA haya participado en las referidas operaciones sin advertir que la forma de entrega de los instrumentos comprados por CORFO se realizó a través de mecanismos distintos a los regularmente empleados por BBVA, esto es, a través de un sobre cerrado, del que se fotocopiaba su anverso y entrega directa al señor Javier Moya, como asimismo sin contar con la ficha de cliente de CORFO conforme exige la Norma de Carácter General N° 12 de esta Superintendencia

8.- Que, la situación antes descrita da cuenta de una evidente debilidad en los sistemas de control interno de BBVA y, además, de la ausencia de una necesaria separación entre la mesa de dinero y el back office, que impedía que el personal de éste último operara en forma independiente.

9.- Que, las fallas en los controles internos de la Corredora se evidencian, a su vez, en la circunstancia de encontrarse acreditado conforme a los antecedentes reunidos y aportados a esta Superintendencia, que el subgerente de inversiones de BBVA, señor Prieto, recibió pagos de Inverlink tanto en forma previa a las operaciones en análisis como por la realización de las mismas, situación no detectada por ese intermediario, y que evidentemente incidió en las conductas desplegadas por un empleado que detentaba un alto cargo ejecutivo en dicha entidad.

10.- Que, la ley ha concedido un monopolio en la actividad de intermediación de valores a los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, y, asimismo, ha depositado en ellos parte de la fe pública que debe existir en el mercado de valores, cuestión que los obliga a mantener medidas de seguridad y resguardo en la realización de las transacciones en que participan, no sólo en cuanto a los instrumentos y partes de la operación, sino también en cuanto a la conducta de su personal.

En tal sentido, el cumplimiento de los deberes de BBVA, le habría permitido a su administración percatarse de las particularidades de las operaciones entre Inverlink y CORFO, especialmente dada la falta de razonabilidad económica de las mismas para Inverlink, su frecuencia y la especialísima forma de entrega de los títulos.

11.- Que, en definitiva, tanto la masividad y práctica de entrega de los títulos vendido a término a CORFO en la operaciones en análisis y que motivó la adopción de medidas para su propio resguardo por el personal del back office, como la entrega de ellos directamente al señor Moya, quien ordenaba el pago por tales transacciones, evidencian que las mismas estaban destinadas a ocultar la realidad de tales operaciones para facilitar la entrega material al señor Moya, quien así los traspasaba a Inverlink.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

12.- Que, el inciso 2° del artículo 53 de la ley N° 18.045 prohíbe a toda persona la realización de transacciones de cualquier valor por medio de cualquier práctica engañosa. Disposición contenida en la Ley N° 18.045, la que dispone en su artículo 58 que las infracciones a la misma serán sancionadas por esta Superintendencia.

De este modo, y no obstante que la actuación del señor Prieto alertó al personal del back office de BBVA, ella no fue advertida por los medios de control de la corredora, dando ello cuenta de la existencia de una suerte de administración al interior de la corredora, que pudo operar sin que fuera detectada.

Así las cosas, las transacciones de valores intermediadas por BBVA fueron efectuadas por medio de prácticas engañosas, no descubiertas, a pesar de sus especialísimas características y las medidas de vigilancia existentes.

13.- Que, se hace presente que los presentes hechos ya fueron puestos en conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

14.- Que, es inherente al funcionamiento del mercado de valores la fluidez y expedición de sus transacciones, así como la imposibilidad de prever con detalle, estrictez y precisión formal el catálogo de las conductas exigidas o prohibidas a sus operadores, puesto que aquello inevitablemente conduciría a una rigidez impropia de un mercado cuyo dinamismo y adaptabilidad a las prácticas, instrumentos y operaciones utilizadas en los mercados globales es fundamental para su utilidad, desarrollo y expansión.

La imposibilidad práctica de precisar de antemano todas las formas que pueden adoptar las conductas incompatibles con el desarrollo del mercado no puede derivar en la impunidad de aquellas, puesto que ello resultaría en una suerte de absurda e inaceptable incompatibilidad entre la flexibilidad que el mercado requiere para su desarrollo y la necesidad de sancionar y prohibir conductas ilegítimas. Así, por lo demás, lo ha entendido el legislador cuando en el artículo 53 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, establece como causal de severas sanciones la ejecución de transacciones de valores por medio de prácticas engañosas.

15.- Que, no es compatible con los deberes exigibles y posibles de cumplir, la participación de su personal en transacciones orientadas exclusivamente a dar la apariencia de cumplimiento de las restricciones internas de un cliente, y en los que la entrega a éste de instrumentos financieros de un modo ajeno a la práctica regular del intermediario y cuya finalidad era facilitar que el señor Javier Moya pudiera hacerse de la materialidad de los títulos. Así, operaciones como las descritas no podían sino ameritar la aplicación estricta de las medidas de control exigibles, más aún en circunstancias que ellas debieron haber sido alertadas dada la especialísima forma en que se efectuó su entrega, alterando la regularidad y prácticas de BBVA.

En todo caso, cabe precisar que la detección de las prácticas era posible desde que exhibía características repetitivas en el tiempo e inhabituales en la operatoria regular del back office, que las convertían en únicas entre las muchas que BBVA intermedió. Prueba de ello es que el personal del mismo haya decidido fotocopiar los sobres en los cuales se llevaban los títulos.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES Y SEGUROS

16.- Que, en relación al cargo por incumplimiento de la Norma de Carácter General N° 12, cabe precisar que las transacciones operadas por BBVA entre CORFO e Inverlink Consultores S.A., reunían las características propias de intermediación al tratarse de transacciones en que sus partes eran clientes de la corredora de bolsa, cuya intervención consistía, precisamente, en reunir dos partes previamente concertadas.

En efecto y en el contexto de esa relación, los clientes en forma periódica y uniforme daban instrucciones al intermediario, él que prestó sus servicios de intermediación en transacciones que no obstante haber sido reflejadas como operaciones a término entre las partes y BBVA, en realidad obedecían a una gestión propia de las corredoras de bolsa, esto es, de intermediación.

En igual sentido, consta de los dichos del personal de la mesa y del back office de la corredora de bolsa y de quien operó dando órdenes como contraparte, que las operaciones en cuestión fueron de intermediación y que el trato y relación entre los distintos participantes fue de clientes respecto de BBVA, por lo que en la especie resulta exigible el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 12.

No obstante, se tendrá presente que, pese a la omisión anotada, el intermediario contaba con el poder del señor Javier Moya.

17.- Que, en relación al cargo contenido en el numeral 3 del Oficio N° 7879, de 25 de septiembre de 2003, relativo a que se habrían aceptado órdenes para Inverlink Consultores S.A., emanadas del señor Lawrence Fletcher, en circunstancias que aquel no había sido designado para tal efecto en la ficha de cliente de dicha sociedad, se ha estimado conveniente desestimarlos sobre la base de los antecedentes expuestos por BBVA, dado que resulta, en este caso, razonable estimar que las operaciones fueron efectuadas por él mismo en su calidad de operador de Inverlink Corredores de Bolsa S.A. y que los instrumentos adquiridos por dichas operaciones, se habrían asignado a Inverlink Consultores S.A.

18.- Que, a las conclusiones antes expuestas se ha arribado teniendo en consideración la documentación, peritajes e informes reunidos por este Organismo y aquellos acompañados por BBVA en el curso de la recopilación de antecedentes y posterior investigación, pertinentes, entre los cuales cabe mencionar, la protocolización de varios certificados de custodia de instrumentos financieros suscritos por Enzo Bertinelli, por Empresas Inverlink, en favor de CORFO; Oficios Circulares Emitidos por el Ministerio de Hacienda; Guía de Capítulos; Minuta de operaciones entre BBVA y CORFO; Manual de Políticas y Procedimientos de BBVA; un peritaje contable de sus operaciones; fotocopias de documentos denominados por quien los presentó como "arqueos de inversión de CORFO" y de un "listado de operaciones de ventas a término entre Scotia Sud Americano Corredores de Bolsa S.A. y BBVA hicieron a CORFO durante los años 2001 y 2002"; fotocopia de documentos denominados por la parte que los presentó como "órdenes de pago emitidas por CORFO" entre los días 10 de diciembre de 2002 y 4 de febrero de 2003 y las respuestas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Contraloría General de la República.

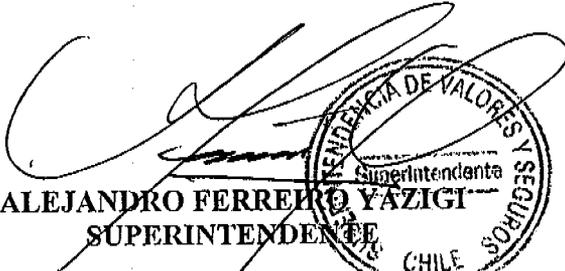


SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

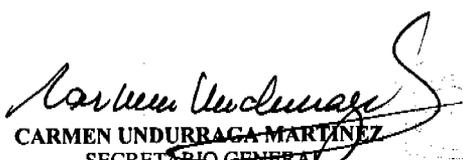
RESUELVO:

- 1.- Aplíquese a BBVA Corredores de Bolsa S.A. la sanción de U.F. 1200, por la comisión al interior del intermediario de las actuaciones descritas en el inciso 2° del artículo 53 de la ley N° 18.045, dada la falta de control sobre las prácticas empleadas en las transacciones referidas en los considerandos, y por la infracción a lo dispuesto en de la Norma de Carácter General N° 12.
- 2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme lo dispone el artículo 30° del D. L. N° 3.538 de 1980.
- 3.- El comprobante de pago deberá ser presentado en esta Superintendencia, para su visación y control, dentro de cinco días hábiles de efectuado el pago.
- 4.- Remítase a la persona sancionada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
- 5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980, el que debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente oficio ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.
- 6.- Remítase a las Bolsas de Valores en las que participe el intermediario sancionado copia de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
SUPERINTENDENTE


Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.
Saluda atentamente a Ud.


CARMEN UNDURRAGA MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1419
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl